



SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

JUICIO No. 2864-17-EP

LUIS DAVID MARIO NOE ALAVA ALCÍVAR, nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 1704066297, de estado civil soltero, de 68 años de edad, domiciliado en el cantón de la Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, correo electrónico davidalava@laconcordia.gob.ec Comparezco en mi calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Concordia, conforme consta de los documentos habilitantes que adjunto a la presente.

CARLOS ALFONSO REVELO ZAMBRANO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía 1718885478, de estado civil soltero, de 38 años de edad, domiciliado en el cantón La Concordia, con email carlosrevelo18@hotmail.com comparezco en mi calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del cantón La Concordia. Conforme consta de los documentos habilitantes que adjunto.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casilla judicial electrónica Psindica@laconcordia.gob.ec

Dentro del presente juicio de ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, propuesto por los socios de la Pre-compañía Turismo Concordence actual compañía WAM "WALTER ANDRADE MOREIRA S.A", en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas y de la Unidad Judicial Multicompetente de La Concordia, comparecemos con lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES.

1.- Con fecha 28 de Noviembre del 2016, los señores Willan Vinicio Caja Cayo y Roberto Servillo Torres Aldean en calidad de representantes legales de la pre-compañía de Turismo Concordence, presentaron ante la Dirección de Movilidad del GAD Municipal de La Concordia, solicitud para constitución de dicha pre-compañía y así obtener los permisos y cupos correspondientes para operar en el área de mototaxi.

2.- Manifiestan los actores que por supuesta sugerencia de los funcionarios de la Dirección de Movilidad del GAD Municipal de la Concordia, cambiaron de denominación de Compañía de Transporte de Turismo Concordence a Compañía de Transporte WAN "WALTER ANDRADE MOREIRA" S.A.

Que una vez que se realizó dichos cambios, mediante oficio dirigido a la Dirección de Movilidad del GAD Municipal La Concordia con fecha 16 de diciembre de 2016, remiten el acta constitutiva, minuta, cuenta de capital de integración, reserva de nombre, nómina de socios y directiva y proformas vehicular de motos TVS, de la compañía de Transporte WAN "WALTER ANDRADE MOREIRA" S.A

3.- Con fecha 05 de enero de 2017, el departamento Técnico de la Dirección de Movilidad del GAD Municipal de La Concordia, emite el informe MS-DM-GADLC-2017-00044 en el que se indica que la solicitud hecha por la Pre-compañía Walter Andrade Moreira, está fuera del tiempo establecido para la primera fase de aperturas de cupo que fue desde 07 de noviembre de 2016 hasta 28 de noviembre de 2016; razón por la cual, no se puede dar trámite a la solicitud.

4.- Mediante oficio No. DM-GADLC-2017-064 de fecha 17 de enero de 2017, el Director de Movilidad del GAD Municipal de La Concordia, acogiendo el informe técnico y jurídico dispone el archivo del expediente ingresado con número ME-16-8939 de fecha 19 de diciembre de 2016, mediante el cual se solicitaba la continuidad al proceso de trámite de constitución jurídica de la PRE Compañía de Transporte de Mototaxi Walter Andrade Moreira. (foja 3)

5.- Con fecha 16 de febrero del 2017, los señores: Willan Vinicio Caja Cayo y Roberto Servillo Torres Aldean en sus calidades de Presidente y Gerente respectivamente de la Pre-compañía de Transporte de Mototaxi "WALTER ANDRADE MOREIRA" S.A, sustentados en el los artículo 392, 393 y 394 del COOTAD, presentan Reclamo Administrativo.(foja 4)

6.- Con oficio No. GADMCLC.DM/1.0/279-2017 del 16 de marzo del 2017, el Director de Movilidad del GAD Municipal de La Concordia, en base a la competencia que el otorga el artículo 383 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (R.O.S No. 303 de 19 de octubre del 2010), niega el Reclamo Administrativo presentado por la Pre Compañía de Transporte WAN "WALTER ANDRADE MOREIRA", por cuanto dicha compañía presentó la documentación para su constitución con fecha 19 de diciembre del 2016, es decir, fuera del tiempo para apertura de cupos en su primera fase que fue desde el 07 de noviembre del 2016 hasta el 28 de noviembre del mismo año, tiempo establecido por Resolución No. GADMCLC-RA-WAM-2016-0196

7.- Con fecha 03 de julio de 2017, los socios de la Pre-compañía de Transporte WAN "WALTER ANDRADE MOREIRA" S.A presenta acción de protección, por cuanto el oficio No. DM-GADLC-2017-064 de fecha 17 de enero de 2017 suscrito por el Director de Movilidad del GAD Municipal de La Concordia, supuestamente vulnera derechos constitucionales previstos en los artículos: 82, 11 numeral 2, 66 numeral 4, 75 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador.

La acción de protección fue presentada en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia y le correspondió el número de juicio 23303-2017-00609. En sentencia de fecha 11 de julio del 2017 el juzgador manifestó que *"la acción de protección no procede cuando se refiere a cuestiones de mera legalidad, en razón de las cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa, cuando en la acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve a la vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en en los mecanismos jurisdiccionales competentes"* por lo que resuelve inadmitir la acción de protección planteada.

8.- Por apelación tomó conocimiento la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo, quien mediante sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017 manifestó que al *"...constatar que no existe vulneración de ninguno de los derechos alegados por los recurrentes ...niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, reforma parcialmente la sentencia venida en grado; pues, el juez de instancia no debió INADMITIR la acción al final del trámite sino al momento de revisarla..."*.

2.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LOS ACTORES

Los actores interponen Acción Extraordinaria de Protección de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo; según el escrito de la demanda la mencionada sentencia supuestamente vulnera tres derechos fundamentales: a.- Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, b.- Derecho a la Seguridad Jurídica y c.- Derecho a la motivación, aseveración sobre la cual procede el siguiente análisis.

2.1.- Sobre la Tutela Judicial Efectiva, los actores manifiestan que en la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, al negar el recurso de apelación interpuesto les deja en un estado total de indefensión.

Pareciera que los actores desconocen que la Tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se refiere al derecho que tiene toda persona para **acceder** de manera gratuita a la justicia y exponer a los órganos judiciales competentes la defensa de sus intereses, de tal forma que el juzgador pueda analizar la situación litigiosa expuesta y siguiendo el procedimiento debido resolver a través de una sentencia. El juzgador en sentencia puede acoger o negar la pretensión, pero el negar no implica violación al derecho de la Tutela Judicial Efectiva.

En el presente caso, los actores han hecho uso de este derecho y en ninguna instancia ni administrativa o judicial se les ha limitado este derecho, han tenido acceso a cada una de las etapas procesales tanto en el ámbito administrativo como en la esfera judicial y en cada una de las etapas han obtenido un pronunciamiento; que estos pronunciamientos no les haya sido favorable no significa que se haya violentado su derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

2.2.- Los actores también mencionan que se les ha violentado su derecho a la seguridad jurídica, por cuanto el reclamo planteado contra la resolución emitida por el Director de Movilidad del GAD Municipal del cantón la Concordia (GADMCLC) fue resuelto por el mismo Director, cuando este debió haber sido resuelto por la máxima autoridad.

Sobre lo manifestado por los actores, se debe mencionar que con fecha 17 de enero de 2017 el Director de Movilidad del GADMCLC mediante oficio No. DM-GADLC-2017-064,- en el que acoge informe técnico y jurídico-, dispone el archivo del expediente ingresado con número ME-16-8939 de fecha 19 de diciembre de 2016.

A este oficio, los actores sustentados en el artículo 392, 393 y 394 del COOTAD presentan Reclamo Administrativo; cabe aclarar que ha esa fecha se encontraba vigente el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303 de fecha 19 de octubre de 2010, que en cuyo artículo 392 contemplaba el reclamo administrativo, recurso del cual hicieron uso los actores. En este mismo cuerpo normativo en su artículo 383, se disponía que los Directores departamentales o quienes hagan sus veces en la estructura organizacional de los gobiernos autónomos descentralizados, les correspondía resolver solicitudes, peticiones, **reclamos** y recursos administrativos.

En base a la facultad concedida por el artículo 383 del COOTAD, el Director de Movilidad del GADMCLC mediante oficio No. GADMCLC.DM/1.0/279-2017 de fecha 16 de marzo del 2017 tomó conocimiento y resolvió el reclamo planteado por los actores, a través del cual negó el Reclamo Administrativo planteado por la Pre Compañía de Transporte WAN "WALTER ANDRADE MOREIRA", por cuanto dicha compañía presentó la documentación

fuera del tiempo establecido para apertura de cupos en su primera fase; es decir, que los interesados debían presentar la documentación desde el 07 de noviembre del 2016 hasta el 28 de noviembre del mismo año; sin embargo, la presentaron el 16 de diciembre de 2016.

Posteriormente con fecha 07 de julio de 2017 (RO.2S No. 31), con la expedición del Código Orgánico Administrativo se derogó el reclamo administrativo, quedando vigentes los recurso de apelación y el extraordinario de revisión cuya competencia corresponde a la máxima autoridad.

Es menester recalcar que los actores presentaron un reclamo administrativo, y no un recurso de apelación o revisión-, y así consta en su escrito que reposa a fojas 186, en el que claramente se lee que sustentan su petición en el artículo 392 del COOTAD que trata del reclamo administrativo.

Por lo expuesto, no existe violación alguna a la seguridad jurídica como lo manifiestan los actores; por el contrario, la Dirección de Movilidad del GADMCLC ha cumplido con el procedimiento establecido en la ley.

2.3.- Derecho a la motivación.- Respecto a la supuesta falta de motivación de las sentencias (la que niega la acción de protección y la de su apelación), los actores de manera general señalan que las mismas carecen de atinencia y coherencia y que son contradictorias en sus contenidos y conclusiones.

Los actores no especifican en qué parte o partes las sentencias son incoherentes o contradictorias, no especifican reglón, párrafo, etc, no indican en qué momento las premisas no guardan secuencia con la conclusión lógica a la que arriban los juzgadores; únicamente mencionan que las mismas carecen de motivación, pero tampoco explican qué aspecto de la decisión del juzgador no ha sido motivada.

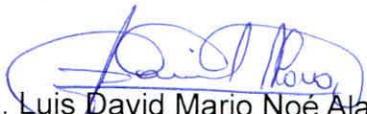
PETICIÓN

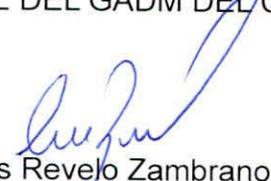
Por lo expuesto no existe violación a derecho constitucional alguno, por lo que solicitamos desechar la presente demanda de acción extraordinaria de protección.

Igualmente solicitamos se señale día y hora para en audiencia exponer de manera oral nuestros argumentos de descargo.

Adjunto a la presente Registro Oficial Suplemento No. 303 de fecha 19 de octubre del 2010

Atentamente,


Ab. Luis David Mario Noé Alava Alcivar
ALCALDE DEL GADM DEL CANTÓN LA CONCORDIA


Ab. Carlos Revejo Zambrano
Procurador Síndico Municipal

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy...	19 JUL 2022
Por...	a las... 8:23
Anexos...	
FIRMA RECEPTIVA	